



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0208-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0381/2024, del nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0381/2024**

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0208-2024, relativo al recurso de apelación contra las resoluciones núms. 26-2024 y 27-2024, dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, interpuesto por el ciudadano Bernardo Candelario Acosta, en el que figura la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Norte como partes recurridas, y la intervención voluntaria del señor Diomedes Omar Rojas, interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Bernardo Candelario Acosta, contra las resoluciones núms. 26-2024 y 27-2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en ocasión de una solicitud de recuento de votos físicos y cuadro de actas, así como la impugnación del boletín provisional núm. 6, en la demarcación de Santo Domingo Norte en el nivel de diputados, correspondiente a las elecciones ordinarias generales celebradas en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

**“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.26/2024 D/F 27/05/2024 Y LA RESOLUCIÓN NO. 27/2024, D/F 27/05/2024; AMBAS EMITIDAS POR LA JUNTA ELECTORAL SANTO DOMINGO NORTE DE FORMA EXTEMPORÁNEA; (NOTIFICADAS EN FECHA 10/06/2024 POR LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, A LAS 3:00 P.M.).**

**SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR la EXTEMPORANEIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO.26/2024 D/F 27/05/2024 ASI COMO DE LA RESOLUCIÓN NO.27/2024, D/F27/05/2024;**

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

AMBAS EMITIDAS POR LA JUNTA ELECTORAL SANTO DOMINGO NORTE DE FORMA EXTEMPORÁNEA; (NOTIFICADAS EN FECHA 10/06/2024 POR LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, A LAS 3:00 P.M.).

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas.

CUARTO: Que en virtud del principio de supletoriedad disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor del demandante BERNARDO CANDELARIO AGOSTA.”

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto número TSE-318-2024 mediante el cual se dispuso el conocimiento del referido recurso de apelación en audiencia pública en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas de la mañana (9:00 am), y se ordenó la notificación del referido recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Norte, para que consecuentemente estos comparecieran a la referida audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la referida fecha, compareció el licenciado Eudis Elías Cabrera Reyes y Claudio Manuel del Carmen Zapata, por sí y por el licenciado Carlos Manuel Mesa, en representación de Bernardo Candelario Acosta, parte recurrente. Acto seguido, el recurrente solicitó el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de emplazar a la parte recurrida, en vista que no había notificado el presente recurso a la contraparte. Establecido lo anterior el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, expresó:

“En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte recurrente emplaze a las partes recurridas.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el día miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO:** Quedan convocadas las partes presentes y representadas.”

1.4. A la audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Teófilo Grullón Morales, conjuntamente con el licenciado Carlos Manuel Mesa, parte recurrente en el presente proceso. Así mismo, presentó sus calidades el licenciado Bienvenido Araujo Japa, en representación de Diomedes Omar Rojas, interviniente voluntario. Acto seguido la parte recurrente intervino para solicitar el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de notificar la instancia y los documentos que componen el presente recurso a la contraparte. A raíz de esta acción, magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, expresó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Aplaza la presente audiencia con la finalidad de que la parte recurrente haga los emplazamientos y tramitación de documentos. Además, para que la parte interviniente voluntaria regularice su situación.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el miércoles tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO:** Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.5. La audiencia celebrada en fecha tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), presentó calidades el licenciado Teófilo Grullón Morales, conjuntamente con el licenciado Carlos Manuel Mesa, en representación de la parte recurrente. Por otro lado, presentó calidades el licenciado Denny Díaz, por sí y por los licenciados Juan Cáceres Roque, Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. Así mismo, presentó calidades el doctor Bienvenido Araujo Japa, por sí y por el licenciado Manuel Soto Lara, en representación de Diomedes Omar Rojas, interviniente voluntario. A seguidas la parte recurrente solicita hacer un depósito de unos documentos al expediente, a lo que la parte recurrida hizo oposición, solicitando un aplazamiento de la presente audiencia a los fines de conocer los documentos que está depositando la contraparte. En esas atenciones, luego de un breve debate entre las partes, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, expresó:

“**PRIMERO:** Acoge la solicitud hecha por la Junta Central Electoral (JCE) y el interviniente voluntario Diomedes Omar Rojas, no así en cuanto al día de la fijación de audiencia, a los fines de que la Junta Central Electoral (JCE) y el interviniente voluntario Diomedes Omar Rojas, tome comunicación de los documentos ya depositados.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el día lunes ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO:** Quedan convocadas las partes presentes y representadas.”

1.6. A la audiencia celebrada en fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), presentó calidades el licenciado Teófilo Grullón Morales, conjuntamente con los licenciados Carlos Manuel Mesa y Ulises de la Cruz, en representación de la parte recurrente en el presente proceso. Por otro lado, presentaron calidades los licenciados Denny Díaz Mordán, conjuntamente con el licenciado Estalin Alcántara Osser, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, parte recurrida. Así mismo, presentó sus calidades el licenciado Manuel Soto Lara, en representación de Diomedes Omar Rojas, interviniente voluntario. A seguidas, la parte recurrente, tomó la palabra y procedió a presentar sus conclusiones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“La revisión de los votos nulos y observados deben ser anulada por este honorable Tribunal.

Planteamos una excepción de nulidad con relación al Acta No. 72-2024, en razón de que esa acta subvierte el orden constitucional y violenta el principio de no falseamiento de la voluntad popular. Esa acta debe declararse nula y sin ningún efecto jurídico, y por vía de consecuencia, todo lo que se derive de esa acta deviene en nulo e ilegal, por eso planteamos que este Tribunal tenga a bien declarar la nulidad de esa acta, por ser subversiva del orden constitucional en franca violación de los artículos 73, 69 numeral 4 y 68 de la Constitución de la República Dominicana y principio de accesibilidad a la justicia.

De manera incidental

Primero: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico las Resoluciones 26/2024 y 27/2024 dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha 27/05/2024, notificada el 10/06/2024; por violentar el principio de acceso a la justicia; y por la misma haber sido dictada en forma extemporánea en detrimento del plazo establecido por el legislador orgánico. -

Segundo: Por efecto cascada y en virtud del principio de vinculatoriedad; declarar nulas y sin ningún efecto jurídico el boletín municipal provisional número 6 que recoge el resultado viciado del Acta 72-202, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del Municipio Santo Domingo Norte; y en consecuencia, anular de forma parcial la Resolución No. 43-2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo del 2024, en cuanto a las casillas 3 y 5 de la Boleta D por el Partido Revolucionario Moderno (PRM); por ser subversivo del orden constitucional de conformidad con el artículo 73 de nuestra Carta Sustantiva, ya que el mismo se produjo previa inobservancia del debido proceso, en el sentido de que las acciones que dieron su resultado se originaron sin la presencia del delegado de la organización política a la cual pertenece el hoy recurrente vulnerando así el principio de no falseamiento de la voluntad popular.

Tercero: RATIFICAR los resultados del Boletín Provisional Municipal Numero 5 de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Norte con el conteo de los 690 Colegios Electorales del Municipio conteniendo el 100% de los votos emitidos; resultando electo a la Diputación en la Posición Número 5 el señor Bernardo Candelario Acosta.

De manera principal y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra las resoluciones 26/2024 y 27/2024, de fecha 27/05/2024, dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes. –



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: En cuanto al fondo, revocar las resoluciones 26/2024 y 27/2024, de fecha 27/05/2024, dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; y en virtud del doble efecto de la apelación; proceder en consecuencia:

A) Declarar regular y válido en cuanto a la Demanda en Impugnación Parcial del Boletín municipal electoral provisional número 06 y solicitud de recuento de 9,641 votos nulos y 95 votos observados en el municipio Santo Domingo Norte, circunscripción 06 en el nivel de diputados por cambio drástico en la posición del candidato PRM en la posición número 5 y el candidato PRM de la posición número 3 con diferencia de 33 votos a favor del candidato reclamante y cambiando el resultado en perjuicio con 21 votos para quitarle la diputación y dársela al candidato al contar los votos nulos en dicha junta municipal electoral, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.-

B) En cuanto al fondo, revocar el boletín impugnado y proceder conforme a lo establecido tanto en la Ley 29-11, como en el Reglamento Contencioso Electoral; así como conforme a lo establecido en la ley 20-23;

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: ORDENAR el recuento de los 9,641 votos nulos conforme al Boletín número 5; pudiendo extender dicho recuento hasta los colegios electorales 1734 recinto centro educativo Ciriaco María fe y alegría: 1470, 1147e, 1141b, 1147g, 1131, 1134, 2006, ya que en dichos colegios electorales el detalle de votos partido y diputado en el detalle de las casillas están en CERO (0) con una RAYA; sin indicar el detalle de los votos obtenidos por los diputados, con un total de 332 votos emitidos, 297 votos válidos, 29 votos nulos, 6 votos observados por lo que no se sabe cómo pudieron cuadrar esta y otras actas que contienen la misma irregularidad.-

Segundo: Que dicho recuento se haga en presencia del señor Bernardo Candelario Acosta; así como en presencia de su representante legal y representante ante el órgano electoral.

Tercero: Disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor de los demandantes.

Cuarto: Compensar las costas de oficio.

De manera más subsidiaria aún:

Vamos a solicitar al Tribunal la adopción de una medida cautelar en el sentido de que: Proceda a suspender la proclamación de la candidatura referente a la casilla 3 del PRM, de la circunscripción número 6 del municipio de Santo Domingo Norte, hasta tanto este Tribunal decida sobre la presente demanda de la cual está apoderado, toda vez que el peligro en la demora respecto al fallo puede influir, significativamente, en el fondo de la demanda toda vez que al tener poco tiempo para la



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proclamación y el expediente estar en estado de fallo no se puede predecir si el Tribunal fallará en tiempo oportuno, de manera que como es una herramienta y una garantía de derecho que establece el Reglamento de Aplicación en los artículos 159 y 160, el tribunal debe adoptar la medida pertinente a fin de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho que estamos reclamando.”

1.7. A seguidas, la parte recurrida, expresó como respuesta:

“Solicitamos al Tribunal, de manera respetuosa y muy formal, que tenga a bien escuchar al señor Pedro José Heredia, que está afuera, en las instalaciones del Tribunal, respecto, exclusivamente, a la cuestión que dice ese notario que comprobó con él. Pedro José Heredia es el secretario de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, es un funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que cuando vimos el acto que se incorporó en el otro expediente y bajo el escenario que se incorporó, se lo advertimos al Tribunal.

Que la corte tenga a bien conceder la audición del señor Pedro José Heredia, secretario administrativo de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, a fin de controvertir o validar el contenido de ese acto de comprobación notarial que ha sido incorporado y que tiene otras debilidades que en su momento plantearemos a la corte para que lo tome en cuenta.”

1.8. Luego de escuchadas lo anterior, la parte recurrente replicó:

“Nos oponemos al pedimento vertido por el abogado de la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

Ese pedimento debe ser rechazado y continuarse con la audiencia.”

1.9. Por su lado, el interviniente voluntario, expresó:

“Es pertinente que se escuche al secretario de la Junta de Santo Domingo Norte. Nos adherimos al petitorio de la Junta Central Electoral (JCE).”

1.10. Luego de deliberar, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, expresó:

“El Tribunal ha llegado a una decisión con relación a lo planteado por la Junta Central Electoral (JCE).

Se va a permitir la intervención de la persona indicada, pero el mismo va a hacer la declaración como informante, porque él va a referirse a actuaciones que le corresponden a él, y no puede ser más testigo que él mismo sobre lo que exprese aquí o que conste en un documento.

El magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri tiene una nota aclaratoria”.

1.11. En ese sentido, el magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, indicó:

“Vamos a escuchar al señor Pedro Heredia en calidad de informante.

Quiero manifestar las razones fundamentales por las que se ha tomado la decisión:

Primero: No será un informativo testimonial, como ya el presidente se ha encargado de explicar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: En cuanto a la negativa que tuvo el Tribunal Superior Electoral (TSE) de escuchar a las personas que habían emitido una declaración jurada en los actos anteriores; el Tribunal entendió que, dado que ellos habían firmado las declaraciones y que la parte que proponía que ellos depusieran, era la misma parte que había depositado el documento, el Tribunal entendía que no era necesario escucharlos ya que sus declaraciones estaban contenidas en los actos.

El segundo aspecto que para nosotros marca la diferencia es el siguiente: En este caso, quien está pidiendo la comparecencia de una persona es una parte que no depositó el acto, sino que es para contrarrestar un documento que depositó la otra parte.

Pero hay algo muy importante. Al leer la compulsa el notario transcribe unas declaraciones del señor Pedro Heredia y dice que le dijo, según sus propias palabras, tales cosas y transcribe esas declaraciones supuestas. Resulta que, siendo así, el señor Pedro Heredia debió firmar el acto original donde se dice que él dijo tal cosa textualmente. Nosotros no hemos visto el acto original, pero hay una transcripción del acto original en la compulsa, y como agravante en la compulsa, que no tiene que tener la firma de Pedro Heredia, pero tiene que decir firmado por tales personas y no dice que está firmado por Pedro.

Dadas todas esas características, a la corte le ha parecido importante escuchar en calidad de informante al señor Pedro y así lo hacemos constar.”

1.12. De lo anterior, el magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, le dio la palabra al señor Pedro Heredia que expresó lo siguiente:

“Buenas tardes.

Yo soy Pedro José Heredia, cédula 001-0618936-8, en la actualidad me desempeño como secretario administrativo de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.”

1.13. En ese sentido, el magistrado presidente expresó:

“El Tribunal podrá referirse a usted con la finalidad de cuestionarle o preguntarle algunos aspectos que sean de interés para el Tribunal”.

Le pedimos que se circunscriba a darnos la respuesta precisa sobre el cuestionamiento.”.

1.14. Escuchado lo anterior, la magistrada Rosa Pérez de García, procedió a cuestionar lo siguiente:

“Nosotros tenemos una declaración jurada que fue hecha por un notario público, por el Lic. Marcos Roselline Pérez Solano. ¿Usted tiene conocimiento de esa declaración jurada, sabe el contexto de lo que estamos conversando o necesita que se le explique de qué vamos a hablar?”

1.15. Al cuestionamiento anterior, el señor Pedro Heredia contestó:

“No. No tengo conocimiento de esa declaración jurada, me gustaría que el Tribunal me explicara de qué vamos a hablar porque por el momento no tengo conocimiento.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.16. De lo anterior, la magistrada juez titular, Rosa Pérez de García, expresó:

“Nos gustaría saber qué fue lo que usted le declaró a él en ese momento. Porque se tienen aquí unas declaraciones que dicen que usted dijo, y el abogado de la Junta Central Electoral (JCE) dice que usted tiene otra posición respecto a lo que se dice aquí.

Queremos saber qué fue lo que sucedió, qué usted puede explicar a la corte sobre lo que ocurrió en ese momento para poder aclararlo.”

1.17. Acto seguido el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho, indicó:

“Para ser más preciso. En su ambiente de trabajo, días después de las elecciones, fue un notario público donde usted para decirle que él en su calidad de notario público tenía conocimiento de la ocurrencia de unos hechos y conversó con usted sobre esos hechos ¿Así ocurrió?”

1.18. Al cuestionamiento anteriormente realizado, el señor Pedro Heredia contestó:

“No, eso no ocurrió.

Me imagino que, si dice que yo, tuve que haber firmado algún documento o algo, eso se puede verificar, yo no he firmado nada, no he tenido ningún tipo de esa comparecencia ni nada de eso. Nosotros desconocemos totalmente eso.”

1.19. De inmediato, la magistrada Rosa Pérez, preguntó lo siguiente:

“En ese momento, en el que el señor tenía la reclamación y estuvo ante ustedes ¿no fue ningún notario que usted tuviera conocimiento y conversara con usted?”

1.20. El señor Pedro Heredia, preguntó lo siguiente:

“No. Él ha ido en muchas ocasiones, incluso ha hecho pedidos, algunos de los cuales reposan allá porque no se ha ido a retirar, la resolución que se han dado sobre esos pedidos, pero en ningún momento eso ha ocurrido.”

1.21. En ese sentido, la magistrada Rosa Pérez, indicó:

“Este notario que le menciono el señor Marcos Rosellines Pérez Solano dice el notario. Primero: Que confirma en todas sus partes las declaraciones emitidas anteriormente en el presente acto por el Sr. Bernardo Candelario Acosta, añadiendo que el Sr. Carlos Castro, ordenó que salieran todos los demás, acción que detonó una fuerte discusión entre todos los miembros y dirigentes del Partido Revolucionario Moderno (PRM), imponiéndose la voluntad y orden del Sr. Carlos Castro, procediendo así a retirar a todas las personas que él entendía debían de hacerlo, quedándose solamente el Señor Elvin Remigio (El Chamo), el Sr. Alsinoe González (El Chino Prieto), el Sr. Caonabo, en contubernio en todo momento con el Sr. Carlos Castro, visualmente afines y totalmente parcializados a con el Dr. Omar Rojas, sin ninguna representación del Sr. Bernardo Candelario, con el propósito de presenciar la revisión de los votos nulos y observados, siendo perjudicado por la irresponsabilidad del Sr. Carlos Castro, el Señor Elvin Remigio (El Chamo), Alsinoe González (El Chino Prieto), el Sr. Caonabo, perjudicado por las artimañas de los dirigentes, violentado el proceso electoral en todas las esferas, por lo tanto he plasmado lo que se describe a continuación:





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Que pudimos comprobar en efecto al escuchar las declaraciones del Secretario de la Junta municipal electoral de Santo Domingo Norte, Pedro José Heredia, todo lo expresado por el Sr. Bernardo Candelario Acosta, que hay marcado interés a los fines de despojarlo de la victoria obtenida como Diputado del Municipio Santo Domingo Norte. ¿Usted recuerda esto o tiene algo que contarle al tribunal sobre esto?”

1.22. Acto seguido, el señor Pedro Heredia, expresó lo siguiente:

“En el mismo documento que usted acaba de leer, dice las declaraciones dadas por Bernardo Acosta, en una parte escuche que el Dr. Omar Rojas pide recuento de los votos, déjeme explicarle un poco el recuento de los votos no es porque lo pida el Dr. Omar Rojas, el artículo 277 de la ley 20-23 nos ordena a nosotros como órgano electoral revisar todo y cada uno de los votos nulos que ocurren en todos los colegios electorales, o sea, que no es una petición del Dr. Omar Rojas, sino que es un mandato de la ley y todas las juntas que son 158 en la actualidad lo hacemos luego del proceso electoral.

Lo que ocurrió en este caso es, que cuando se da el penúltimo boletín el núm. 5 el señor Bernardo Candelario Acosta, aventajaba al Dr. Omar Rojas con apenas 21 votos, pero todavía faltaba el proceso decisivo que era ese recuento de los votos nulos y observados que para el caso de nuestro municipio eran diecinueve mil y pico de votos, casi veinte mil votos. Entonces cuando se hace la revisión nosotros como órgano nos comunicamos con todos los delegados tal como establece la ley que dice que toda comunicación de las juntas electorales es a través de su delegado para la comunicación de los partidos. Convocamos a todos los delegados. Se van abriendo tantas mesas de conteo de votos nulos y observados como fuere necesario, porque ante nosotros que tenemos 690 colegios electorales y había que revisarlo todos. En esa teníamos la premura del tiempo que tenemos un tiempo para hacer eso porque la junta como órgano debe dar el cómputo electoral en un plazo determinado. Teníamos la premura del tiempo y no podemos salirnos de ese plazo. Nosotros e incluso amanecemos. Iniciamos el proceso hoy por ejemplo a las cinco de la mañana (5:00 am.) y duramos hasta el otro día y a las seis de la mañana (6:00 a.m.) corrido con tal de que el plazo no nos atrape y no hayamos terminado el trabajo. Lo que sucede cuando se hace realmente el señor Bernardo Candelario Acosta, se fue para su casa ese día, cuando se emite el boletín núm. 5 con la idea de que había sido un diputado electo, porque realmente él llevaba 21 votos al Dr. Omar Rojas. Cuando hacemos la revisión de los votos nulos y observados en presencia de todos los delegados, había 24 mesas de conteo de votos nulos y observados y cada mesa tenía un representante de cada partido y un representante de la junta que era quien la presidía se revisan todos los votos nulos y observados se hace un levantamiento, tenemos un televisor de 70 pulgadas y a través de un cable HDMI, lo conectamos a la computadora en donde se hace el levantamiento y se van a digitar, en una sala así como esta, en presencia de todos los delegados y la personas que está digitando tiene todos esos delegados atrás y en la pantalla gigante viendo que si yo escribo un 10 allá sale un 10, ese proceso se hizo totalmente, cuando se concluye ese proceso resulta que el Dr. Omar Rojas, consigue 89 votos en ese proceso y el señor Bernardo Candelario Acosta, no recuerdo la cantidad pero como 40 y pico de votos, en ese conteo cuando se emite el boletín final núm. 6 con los votos obtenidos por el Dr. Omar Rojas, entre los nulos y observados que fueron validados él le pasa al señor Bernardo Candelario Acosta, con una cantidad como de 30 y pico de votos y ahí es que el señor Dr. Omar Rojas, gana esa candidatura pero no es porque a él se le haya puesto votos demás ni haya hecho ningún truco, ni nada de eso sino que el resultado de la revisión de los votos nulos y observados fue que dio ese resultado entonces se ha argumentado en varias ocasiones que allá no fueron argumentar eso que el candidato



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

número uno (1) que era el señor Alex Lara que obtuvo 17 mil y pico de votos, otra candidata que tomo muchos votos fue la señor Patricia, entonces ellos en ese conteo apenas consiguieron como 40 a 50 votos, que porque el Dr. Omar Rojas consiguió 89 votos, porque entre los votos nulos y observados la mayoría eran del Dr. Omar Rojas los de ellos ya los tenían y los demás”.

1.23. De lo expresado, el magistrado Pedro Pablo Yermenos, juez titular, indicó lo siguiente:

“Nosotros queremos saber lo siguiente, que aquí hay un notario que está diciendo, que recibió al señor Bernardo Candelario Acosta y que el señor Bernardo Candelario Acosta le dijo una serie de cosas y que él para comprobar esas cosas se trasladó a la Junta Municipal y lo entrevistó a usted y dice aquí que usted le dijo con sus propias palabras lo que la magistrada leyó hace un momento, eso dice el notario que lo dijo usted con sus propias palabras.

Nosotros queremos que le diga al tribunal. ¿Sí usted reafirma que usted fue entrevistado por el señor notario y le dijo lo que leyó la magistrada o no fue así?”

1.24. El señor Pedro Heredia, contestó:

“No fue así, simple y llanamente para ir al punto específico.”

1.25. De lo anterior, el magistrado presidente, les expresó a las partes que tenían la oportunidad de realizar dos (2) preguntas al señor Pedro Heredia. Acto seguido, la parte recurrente, preguntó al señor Pedro Heredia lo siguiente:

“Señor Heredia, ¿afirma que ningún notario fue a su despacho? ¿lo afirma?”

1.26. El señor Pedro Heredia contestó:

“Sí, lo afirmo.”

1.27. De lo anterior, el recurrente indicó:

“Si le muestro a usted un video, en el cual usted aparece en ese video y aparece ese notario y el señor Bernardo Candelario Acosta, ¿usted estaría dispuesto a verificar ese video?”

1.28. Acto seguido, el señor Pedro Heredia contestó:

“Claro que sí, yo aparezco en miles de videos, no tengo problemas en verificar uno más.”

1.29. De lo anterior expresado, el magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho, expresó:

“Se entiende, quiero hacer la aclaración porque no todos conocemos a todo el mundo. Si a mí me preguntan si aquí hay un notario, yo voy a decir que no, porque no lo conozco. No sé, cuando va un notario, el notario se identifica. Hay que partir de eso porque estamos hablando frente a un tribunal. El notario es notario cuando la persona a la cual él le requiere una información sabe que está hablando con esa persona, y no solo porque es notario, sino que ha ido a instrumentar un acto propio de su oficio.

Junta Central Electoral ¿Alguna pregunta?”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.30. La Junta Central Electoral, parte recurrida, contestó que no deseaba realizar preguntas al señor Pedro Heredia, y procedió a presentar sus conclusiones:

“Sobre la medida cautelar.

Primero: Que el tribunal tenga a bien rechazarla por no estar reunidos los requisitos que exige de forma conjunta el artículo 160 del reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

De manera principal sobre el recurso.

Primero: Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de junio de 2024, reformulado mediante instancia de fecha 02 de julio de 2024, intentado por el señor Bernardo Candelario Acosta contra: (i) la resolución No. 26/2024 de fecha 24 de mayo de 2024; (ii) la Resolución No. 27/2024 de fecha 27 de mayo de 2024; y, (iii) el Acta No. 72-2024, todas ellas de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por no haber depositado el recurrente copias de las decisiones apeladas; ello, al tenor de lo juzgado por esta Corte en las sentencias TSE-302-2016, TSE-324-2020 y TSE/0183/2023, entre otras recientes de este año.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria y sin que implique renuncia a las anteriores conclusiones.

Primero: Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de junio de 2024, reformulado mediante instancia de fecha 02 de julio de 2024, intentado por el señor Bernardo Candelario Acosta contra el Acta No. 72-2024 de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en virtud de los precedentes contenidos en las sentencias TSE-389-2020; TSE-393-2020; TSE-394-2020; TSE-400-2020; TSE-434-2020; TSE-435-2020; TSE-437-2020; TSE-479-2020, TSE-505-2020 y TSE/0252/2024, conforme los cuales los resultados del conocimiento de los votos nulos y observados no constituye una decisión de carácter contencioso que pueda ser recurrida en apelación ante esta jurisdicción en los términos previstos en los artículos 13.1 y 15 de la Ley No. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, párrafo I, parte infine, del artículo 277 y del artículo 279 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera más subsidiaria aún y sin renunciar a las anteriores conclusiones.

Primero: Declarar irrecibibles las conclusiones nuevas, relativas al Acta No. 72-2024 levantada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y la Resolución No. 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), por constituir una violación al principio de inmutabilidad del proceso y con ello desconocer el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, pues tales pedimentos no formaron parte de las conclusiones de la demanda introductiva de instancia planteada en fecha 24 de mayo de 2024 ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y cuyas resoluciones están apelando.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: Admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación antes referido, por haber sido interpuesto de acuerdo a las reglas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Tercero: Rechazar en cuanto al fondo el susodicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes las resoluciones apeladas, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento de votos, según lo juzgado entres otras y por todas en las sentencias TSE/0045/2023, TSE/0079/2023, TSE/0205/2024 y TSE/0252/2024, de esta Corte.

Cuarto: Declarar irrecibible cualquier documento que pretenda depositar la parte recurrente luego de haber presentado conclusiones hace un momento.

Quinto: Compensar las costas del proceso de acuerdo con las reglas aplicables a la materia, bajo reservas si fuere menester.”

1.31. Acto seguido, el interviniente voluntario procedió a presentar sus conclusiones:

“En ninguna parte del recurso habla sobre la extemporaneidad, no motiva nada de por qué hay que declarar extemporáneas esas decisiones de la Junta que ellos recurren, por lo que eso hace inadmisibles esas decisiones de nulidad.

Lo mismo ocurre con el no depósito de las resoluciones. No vamos hacer motivaciones, por lo que nos adherimos a las argumentaciones y conclusiones planteadas por el colega de la Junta Central Electoral (JCE).

Con relación a las conclusiones respecto de las resoluciones 26 y 27 de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, que plantean una excepción de nulidad sobre esas resoluciones. Ese es un pedimento que deberá el Tribunal declararlo inadmisibles.

Primero: Que tenga a bien acoger como buena y válida en cuanto a la forma nuestra intervención voluntaria, contenida en la instancia de fecha 1 de julio de 2024, notificada a las partes de manera oportuna.

En cuanto al recurso de apelación que nos ocupa, declararlo inadmisibles por el mismo no contener desarrollado los medios en el cual se funda, es decir, por carecer de motivos pertinentes que permitan edificar a la corte sobre el objeto del mimo y a las demás partes en el proceso a defenderse.

En lo que tiene que ver con los demás aspectos, nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones vertidas por el colega de la Junta Central Electoral (JCE).

Bajo reservas.”

1.32. A seguidas, la parte recurrente, se refirió a los medios de inadmisión planteados:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“En virtud del principio de igualdad, a esta parte debe permitírsele, por un tema de coherencia procesal y transparencia, hacer depósitos para poder controvertir esas declaraciones, de una persona que vino aquí bajo coacción de pertenecer a un órgano electoral.

Le pedimos al Tribunal que se nos permita la incorporación de una prueba audiovisual en la cual el notario Marcos Rosellines Pérez Solano grabó las actuaciones ante esa Junta Electoral y se identificó como funcionario público, indicando a qué se subsumía su comparecencia y su presencia ante él. En ese sentido, vamos a pedir que el Tribunal nos permita depositar esa prueba audiovisual para que el Tribunal pueda observar y verificar que ese testigo, que se estaba desdiciendo, actuaba bajo coacción, ya que es totalmente distinto a lo que él corroboró al notario público.

En vista de que se ha dicho que esta parte no depositó las resoluciones hoy atacadas en cuanto a este recurso, esas resoluciones las dos (2) y el acta 72-2024 están contenidas en este proceso y precisamente fue a raíz de una solicitud que le hicimos a la secretaria general del tribunal el 26 de junio, mediante al ticket código TSE-EXT-2024-006704, la solicitud de todos y cada uno de los documentos y elementos de prueba que habían sido depositados, tanto por la parte demandante como por las partes demandadas con respecto al expediente 186, esas documentaciones nos fueron entregadas por la secretaria y fueron incorporadas a este proceso en fecha dos (2) de julio.

Qué ocurre si el tribunal observa por ejemplo el número de ticket código núm. TSE-EXT-2024-006868, el tribunal va poder observar que las últimas hojas precisamente constan las resoluciones números 26, 27 y el acta 72-2024.

De manera adicional en caso de que el tribunal lo considere también le vamos aportar conjuntamente con el medio de prueba audiovisual las tres (3) resoluciones, la resolución 2026, la 27 y la 72, que fueron incorporadas por esa parte, porque conforme al proceso 186, esta parte no tenía conocimiento de ellas y por eso fue que apoderamos al tribunal en principio con respecto al único acto electoral que existía que era 43-2024, entonces se destaparon después el seis (6) de junio con las resoluciones que esta parte desconocía totalmente.

Por lo tanto, el argumento de que deben rechazarse las conclusiones realizadas, posteriores, en este nuevo recurso de apelación y la reformulación del 2 de julio, debe ser desestimado por una sencilla razón, y es que el 24 de mayo, cuando se solicitó y se interpuso la demanda en impugnación parcial y la solicitud de recuento de los votos nulos en sede de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, esta parte desconocía que el 27 ellos se iban a destapar con esas resoluciones que fueron notificadas el día 10 de junio. Por lo tanto, ¿cómo el 24 de mayo íbamos a presentar eso a futuro? Por lo tanto, esos argumentos vertidos sobre esa base deben ser desestimados porque no hubo tal mutación.

Los medios de inadmisión planteados deben ser rechazados en razón de que en el Tribunal reposan los documentos que justifican lo que hicimos valer aquí, como son las resoluciones impugnadas. Por esa vía, debe ser rechazado ese medio de inadmisión. Ratificamos.”

1.33. Oídas las partes, el magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho, dispuso lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“PRIMERO: El Tribunal ha tomado en cuenta la premura que existe, tanto por lo que ha planteado la Junta como por lo que han alegado los recurrentes sobre la medida cautelar. Sin embargo, el Tribunal ha revisado lo que prevé el artículo 160 del Reglamento y, tomando en cuenta decisiones anteriores de esta composición como de la anterior, ciertamente en el actual estado de causa no se encuentran condiciones favorables para que sea acogida una medida cautelar de la naturaleza que se ha pedido. En ese sentido, el Tribunal rechaza dicho pedimento.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo deja en estado de fallo reservado”.

1.34. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo reservado, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente pretende que este Tribunal revoque las resoluciones objeto del presente recurso argumentando que “[e]l recurrente, Bernardo Candelario Acosta, inicia sus alegatos expresando que “en fecha 24/05/2024, siendo las 3:18 p.m., el hoy recurrente depositó por ante la junta Municipal Electoral de Santo Domingo Norte; formal "Demanda en impugnación parcial del boletín General número 06 y solicitud de recuento de los votos físicos y cuadro de actas correspondientes a las votaciones en el municipio Santo Domingo Norte, circunscripción 06, en el nivel de diputados" por ante la Junta Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Norte” (*sic*).

2.2. Asimismo, indica que “la Junta Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Norte nunca se referido sobre la demanda de fecha 24 de mayo del año 2024, sin embargo, en fecha no precisada, la Junta Central Electoral emitió la Resolución número 43-2024 que declara los ganadores a las Diputaciones por Provincias y Circunscripciones Territoriales, correspondiente a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo del año 2024 sin esperar la repuesta de la junta Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Norte” (*sic*).

2.3. De igual forma arguye que “esto provocó que el señor BERNARDO CANDELARIO AGOSTA, interpusiera formal Recurso de Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral [TSE], resultando el EXPEDIENTE NUMERO TSE-01-0186-2024, cuya primera audiencia fue conocida el martes cuatro (4) de junio del año 2024; siendo aplazada para continuar con su conocimiento para el martes once (11) de junio del 2024.” (*sic*) Indica también que “dentro de la instancia depositada por los abogados de la Junta Central Electoral (JCE) en los anexos 4 y 6 figuran las Resoluciones Números 27/2024 y 26/2024, ambas de fecha 27/05/2024, emitidas por Junta Electoral de Santo Domingo Norte” (*sic*).

2.4. Por otro lado, en fecha dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente depositó en la secretaría del Tribunal, una reformulación o recalificación del presente recurso contra las resoluciones núms. 26-2024 y 27-2024, emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en el argumento de que “dichos pedimentos solo se hicieron por un asunto de rapidez ya que las conclusiones principales estaban contenidas en la instancia principal del EXPEDIENTE NUMERO TSE-01-0186-



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2024; pero que al FIJAR SU CRITERIO SOBRE LA FUSION de los Expedientes establecida por el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL [TSE] este recurso de apelación contra las RESOLUCIONES 26/2024 Y 27/2024 de fecha 27/05/2024 PROCEDE SER REFORMULADA dicha instancia para que el mismo pueda ajustarse a las conclusiones vertidas en la Demanda Primigenia que fuera depositada ante la propia junta Municipal de Santo Domingo Norte en fecha 24/05/2024, a las 3:18 p.m. y que fue la que dio origen a las RESOLUCIONES hoy atacadas: sin que esto pueda verse como una MUTABILIDAD DEL PROCESO; ya que las conclusiones iniciales se mantienen invariables” (*sic*).

2.5. En ese sentido, arguye que “en el caso que nos ocupa, al dictar la Junta Electoral de Santo Domingo Norte las RESOLUCIONES 26/2024 Y 27/2024, de forma EXTEMPORÁNEA es decir, posterior a la Resolución Numero 43-2024 de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL; la cual fue emitida sin que la Junta municipal de Santo Domingo Norte se haya pronunciado sobre la instancia en impugnación del boletín Provisional número 06 de fecha 24 de mayo del año 2024, al emitirse en forma extemporánea se cometió una violación al principio constitucional de accesibilidad a la justicia en contra del candidato BERNARDO CANDELARIO ACOSTA” (*sic*).

2.6. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: de manera excepcional: (i) que se anule el acta núm. 72-2024, por la misma ser contraria al artículo 69 y 73 de la Constitución; de manera incidental: (ii) que se declare nula y sin efecto jurídico las resoluciones núms. 26-2024 y 27-2024, dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en consecuencia, declarar nulo el boletín provisional núm. 6 de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, así como la Resolución 43-2024, dictada por la Junta Central Electoral; (iii) ratificar los resultados del boletín provisional núm. 5, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte: (iv) declarar regular y válido el recurso de apelación de marras; en cuanto al fondo, (v) revocar las resoluciones núms. 26-2024 y 27-2024; y, en consecuencia, (vi) ordenar a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte el recuento de los votos nulos y observados de la demarcación de Santo Domingo Norte en el nivel de diputados.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó argumentos primero en relación a dos medios de inadmisión. En primer lugar, sobre el no depósito de las resoluciones apeladas, y, en segundo lugar, sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación contra el acta 72-2024 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte con motivo al proceso de revisión de votos nulos y observados. En ese sentido, la recurrida expresa sobre el primer medio de inadmisión que “al realizar un análisis de los documentos aportados al expediente por la parte recurrente, es posible apreciar que entre ellos no consta que se haya depositado copias de las resoluciones y el acta impugnada en apelación, impidiendo con ello que esta Alta Corte pueda estar en condiciones de valorar las pretensiones del recurrente. En ese orden, cuando el apelante no deposita copia de la decisión impugnada su recurso deviene inadmisibile, tal y como ha sido reconocido por la jurisprudencia



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constante (...).” (*sic*) Asimismo, arguye sobre el segundo medio de inadmisión sobre el recurso contra el Acta No. 72-2024, ya descrita, en razón de que, dicha acta no constituye una decisión de carácter contencioso que pueda ser recurrida en apelación ante esta jurisdicción (...).” (*sic*)

3.2. En ese mismo orden, la parte recurrida presentó un incidente sobre la irrecibibilidad de los pedimentos nuevos, bajo el argumento de que “en la instancia de reformulación del recurso de apelación depositada por la parte recurrente en fecha 02 de julio de 2024 en la Secretaría General de esta Alta Corte, dicho apelante incluye conclusiones que desbordan el ámbito de lo peticionado en primer grado, lo cual, a su vez, desnaturaliza el ámbito del recurso de apelación, conforme al cual el proceso pasa íntegramente desde el primer grado de jurisdicción hacia el Tribunal de alzada, donde serán debatidas “las mismas cuestiones” que se dilucidaron ante el juez a- quo” (*sic*). En ese orden, aducen que “esta variación de conclusiones constituye una violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de la parte demandada y, de igual forma, comporta una violación flagrante al principio de inmutabilidad del proceso” (*sic*).

3.3. Finalmente, sobre el fondo, arguye que “carece de asidero jurídico la pretensión del recurrente de, tendente a la impugnación del boletín municipal provisional no. 6 emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, dado que, tal boletín deviene inatacable por su carácter provisional y, consecuentemente, carece de algún efecto jurídico vinculante” (*sic*). Asimismo, sobre la solicitud de recuento de votos emitidos de algunos colegios, la parte recurrida alegó que algunos no pertenecen a la demarcación de Santo Domingo Norte, y en relación a los otros establece que “de los documentos aportados al expediente, pone de relieve que no está presente ninguna casuística excepcional que dan lugar a ordenar el recuento de votos válidos, motivo para que el recurso de apelación analizado sea rechazado” (*sic*).

3.4. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: de manera principal (*i*) que se declare inadmisibles el recurso de apelación de marras por no haber depositado las resoluciones atacadas; (*ii*) que se declare inadmisibles el presente recurso de apelación intentado contra el acta 72-2024, por esta no constituir una decisión de carácter contencioso que pueda ser atacada ante esta jurisdicción; (*iii*) que se declare irrecibibles las conclusiones nuevas relativas al acta 72-2024 levantada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, así como las conclusiones sobre la Resolución 43-2024, por constituir una violación al principio de inmutabilidad; y de manera subsidiaria (*iv*) que se admita en cuanto a la forma, y que se rechace en cuanto al fondo, en consecuencia, que se confirme la resolución atacada.

#### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO

4.1. El interviniente voluntario versó sus argumentaciones en que el recurrente “en su recurso de apelación contra las resoluciones números 26/2024 y 27/2024, ambas emitidas por la Junta Electoral Santo Domingo Norte, en fecha 27 de mayo del 2024, el señor Bernardo Candelario Acosta, no denuncia vicio alguno. Se limita, luego de llenar cuatro páginas de transcripción literales de disposiciones normativas, a presentar conclusiones al fondo de su recurso, con lo cual nos deja sin posibilidad de defendernos” (*sic*). Indica también que “AMBAS RESOLUCIONES RESULTAN





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EXTEMPORANEAS, en virtud de lo siguiente". Ahí se supone que el recurrente iba a exponer los motivos de la extemporaneidad de las resoluciones recurridas. Sin embargo, a continuación, concluye al fondo solicitando la extemporaneidad de las referidas resoluciones. Y ya. Eso lo hace inadmisibles" (*sic*).

4.2. Asimismo, arguye que "el interviniente voluntario, Dr. Diomedes Ornar Rojas, reúne todas y cada una de las condiciones legitimantes para participar en la calidad que pretende, del recurso de apelación de que se trata; en tanto la decisión a intervenir podría afectarle de manera negativa respecto de bienes jurídicos de los cuales es titular, en el contexto de derechos fundamentales propios, por lo que el interviniente, Dr. Diomedes Ornar Rojas, en su condición de candidato electo, es titular de un interés personal, directo y actual, lo cual le provee las cualidades tanto de orden normativas, como de jurisprudencia y de doctrina" (*sic*).

4.3. Finalmente, el interviniente voluntario, concluye de la siguiente manera: (i) admitir en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria; (ii) que se declare inadmisibles el recurso de apelación contra las resoluciones núms.26-2024 y 27-2024, ambas emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; de manera subsidiaria; y (iii) en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de apelación de marras, en consecuencia, que se confirme las resoluciones atacadas.

### 5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la instancia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro, dirigida a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, con el asunto "Demanda en nulidad e impugnación parcial del boletín municipal electoral provisional núm. 6 y recuento de 6,641 votos nulos y 95 votos observados", interpuesta por Bernardo Candelario Acosta;
- ii. Copia fotostática de los boletines electorales provisionales núms. 5 y 6, correspondiente a la demarcación de Santo Domingo Norte, en el nivel de diputados;
- iii. Copia fotostática de los boletines electorales provisionales núms.1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondiente a la demarcación de Santo Domingo Norte, en el nivel de diputados;
- iv. Copia fotostática de comunicación por parte de la organización política Fuerza del Pueblo dirigida a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. 43-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral;
- vi. Original del acto núm. 720/2024, sobre "Demanda en intervención forzosa y emplazamiento ante el Tribunal Superior Electoral", de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- vii. Original de la compulsa notarial del protocolo del licenciado Marcos Rosellines Pérez Solano, abogado notario, instrumentado en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Original del acto núm. 35/2024, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del licenciado Adalberto Banks Peláez, abogado notario;
- ix. Copias fotostáticas de las cédulas de identidad y credenciales de distintos delegados de diversos colegios electorales;
- x. Original del acto núm. 780/2024, de fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón;
- xi. Copia fotostática del acta núm. 72-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- xii. Copia fotostática de comunicación con el asunto “solicitud de información”, de fecha trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por Bernardo Candelario Acosta;
- xiii. Cinco (5) imágenes en formato de Excel;

5.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, presentó los siguientes medios probatorios.

- i. Copia fotostática de detalle de votos preferencial de diversos colegios electorales en el nivel de diputados D/D1, correspondiente a la demarcación de Santo Domingo Norte;

5.3. El interviniente voluntario no aportó documentos probatorios al expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 y artículo 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 18 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 7. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD

7.1. La parte recurrente propone una excepción de nulidad contra el acta 72-2024, que recoge las incidencias de la revisión de los votos nulos en la Junta Electoral de Santo Domingo Norte. En ese sentido, es importante rescatar lo establecido en los artículos 85 y 86 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales sobre las excepciones de nulidad:

Artículo 85. Excepciones de nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) declararán nula, de oficio o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique falta de capacidad para actuar en justicia, la



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

falta de poder para actuar en justicia de una persona en casos requeridos por la ley, o falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

Párrafo I. Las irregularidades de fondo establecidas en este artículo, afectan la validez del acto y la parte que las invoque no tiene que justificar un agravio.

Párrafo II. Cuando una de las partes invoque una nulidad procesal de forma, debe justificar los agravios que le cause dicha actuación, a pena de inadmisibilidad de la excepción.

Párrafo III. Las excepciones de nulidad por vicios de forma deben ser invocadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión, a pena de inadmisibilidad.

Párrafo IV. La nulidad queda cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

Artículo 86. Procedencia de la declaratoria de nulidad. Con independencia de las causales de nulidad antes establecidas, la declaratoria de nulidad de todo acto, diligencia o actuación procesal procede en los casos siguientes:

- 1) Cuando la inobservancia del plazo establecido perjudique el derecho de defensa;
- 2) En caso de violación de una formalidad establecida en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley Orgánica De Régimen Electoral, este Reglamento o cualquier otra disposición legal.

7.2. Sobre las excepciones de nulidad la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado en repetidas ocasiones que

(...) la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa<sup>1</sup>.

7.3. En similar sentido se expresó en su sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001): “La sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impide al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesiona su derecho de defensa”<sup>2</sup>.

7.4. La idea a rescatar de las normas reglamentarias citadas y las referencias jurisprudenciales, es que la excepción de nulidad tiene por objeto controvertir un “acto del procedimiento”. El aspecto destacado es fundamental, pues en el caso analizado se presenta la excepción contra un acto electoral y no contra un acto del procedimiento. Es decir, fue encausado un incidente del procedimiento contra un acto de una naturaleza distinta a la procesal, por lo que, procede rechazar la excepción sin mayor examen.

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia, sentencia número 62, del veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), B.J. 1049, 3<sup>a</sup>.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia, sentencia número 14, del veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001), B.J. 1083, 1<sup>a</sup>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**8. IRRECIBIBILIDAD DE LAS PRUEBAS NUEVAS**

8.1. Esta Corte debe acotar previo al análisis de los demás aspectos del caso, que en fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco horas quince minutos de la tarde (5:15 pm), la parte recurrente procedió a depositar piezas probatorias nuevas a la glosa procesal. No obstante, el expediente haber entrado en estado de fallo, así como haber concluido los debates. De lo anterior, se desprende que pretender adicionar argumentos y piezas probatorias al proceso, es una franca vulneración del derecho de defensa de la contraparte, así como en violación del principio de inmutabilidad del proceso.

8.2. En este orden, este Colegiado procede a declarar irrecibibles el aporte de las pruebas depositadas en la fecha señalada, en garantía de los principios procesales y derechos mencionados *ut supra*, por no haber sido piezas que entraran al debate, y por consiguiente quedando fuera del examen de este Tribunal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**9. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN POR NO DEPÓSITO DE LAS RESOLUCIONES APELADAS**

9.1. En la audiencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, presentó un medio de inadmisión en virtud que no reposa en glosa procesal del presente recurso de apelación copias de las resoluciones atacadas, por lo que el recurso deviene en inadmisibles. De su lado, el recurrente refutó el medio de inadmisión presentado, argumentando que sí estaban depositadas y que formaban parte de los documentos que componen el expediente.

9.2. En ese sentido, al analizar las conclusiones vertidas en la instancia que da origen a este recurso de apelación, se observa que el recurrente, Bernardo Candelario Acosta, ataca dos resoluciones donde la primera núm. 26-2024, decide sobre una “demanda en impugnación parcial del boletín municipal electoral provisional número 6 en el nivel de diputados en la circunscripción de Santo Domingo Norte y solicitud de recuento de votos emitidos”; y la segunda resolución la núm. 27-2024 versa sobre “demanda en impugnación parcial del boletín municipal electoral provisional número 6 en el nivel de diputados en la circunscripción de Santo Domingo Norte y recuento de votos nulos y observados”, ambas emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte. Sin embargo, las copias de las resoluciones en cuestión no fueron depositadas en el trámite del recurso.

9.3. En ese orden, el no depósito de las resoluciones impide materialmente al tribunal conocer sobre los aspectos cuestionados, ya que no se dispone del soporte documental necesario para evaluar los agravios imputados a las resoluciones contenciosas atacadas. De igual modo, impide que la parte adversa sostenga sus medios de defensa. En consecuencia, debido a la ausencia de la resolución apelada en el expediente, se debe declarar la inadmisibilidad del recurso, ya que no es posible proceder a valorar las peticiones sin contar con la documentación fundamental que sustenta la apelación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9.4. Esta jurisdicción ha juzgado –y lo reitera en esta oportunidad— lo siguiente:

Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisibles, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión<sup>3</sup>.

9.5. Asimismo, lo establece la decisión TSE-388-2020, de esta misma jurisdicción, que se refiere a un caso similar:

9.1.5. Estos criterios, aplicables mutatis mutandis al caso de que se trata, no hacen otra cosa más que ratificar el entendimiento de esta Corte de que asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, junto a la instancia introductoria de su recurso, un ejemplar legible e inteligible de la resolución objeto de cuestionamiento. Y, en efecto, tal como se ha indicado, la parte recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la determinación que objeta. En tal virtud y en sujeción a los criterios jurisprudenciales ut supra citados, procede que este Tribunal declare inadmisibles, de oficio y sin examen al fondo, el recurso de que se trata.<sup>4</sup>

9.6. Por los motivos expuestos y con arreglo a los criterios jurisprudenciales citados, procede entonces que este Tribunal acoja el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida sobre el no depósito de las copias de las resoluciones atacadas, lo que deviene en inadmisibles el presente recurso de apelación. Por otro lado, la intervención voluntaria incoada por el señor Diomedes Omar Rojas, al seguir la suerte de lo principal, también resulta inadmisibles.

9.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO: RECHAZA** la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente contra el Acta núm. 72-2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en vista de que la excepción no está dirigida contra un acto del procedimiento.

**SEGUNDO: DECLARA IRRECIBIBLES** las pruebas nuevas depositadas mediante el inventario de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las cinco horas quince minutos de la tarde (5:15 pm), por la parte recurrente, por aportarse luego de cerrados los debates.

**TERCERO: ACOGE** el medio de inadmisión promovido por la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto en fecha

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-302-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 5.

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-388-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p.15 y 16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Bernardo Candelario Acosta, contra las Resoluciones núms. 26-2024 y 27-2024 dictadas por la Junta de Santo Domingo Norte, por no haber depositado la parte recurrente al expediente las copias de las resoluciones apeladas, razón por la cual, el Tribunal, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a las resoluciones recurridas solo pueden ser constados o descartados a partir del examen de la decisión recurridas. Así mismo, se **DECLARA INADMISIBLE** la intervención voluntaria del señor Diomedes Omar Rojas, por seguir ésta la suerte de lo principal.

**CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas

**QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintidós (22) páginas escritas por ambos lados; que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ajsc